

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00891/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Instituto Hacendario del Estado de México, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00035/IHAEM/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Instituto Hacendario del Estado de México, mediante la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Se solicita vía SAIMEX (de forma gratuita) copia de todos los oficios firmados por el Titular de la UIPE, con los anexos respectivos de los oficios del 1 de junio de 2019 a la fecha..” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio sin número, de la misma fecha de notificación, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Particular, por medio del cual señala lo siguiente:

“...

Al respecto me permito informar a usted que, la persona que se ocupa de realizar la actividad se encuentra laborando bajo la modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa, para cumplir con el objetivo más importante de las medidas adoptadas contra el COVID-19, disminuir el tránsito de personas, para evitar la concentración de las mismas y, con ello, tratar de frenar los contagios, acciones que se centran en el esfuerzo conjunto para evitar que los servidores públicos, acudan a sus centros de trabajo para desempeñar sus funciones.

...

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que existen condiciones que permiten atender las solicitudes de acceso a la información pública, o de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, ya sea explicando las razones que justifiquen el no ejercicio de determinadas facultades, competencias o funciones que, pase a la suspensión de actividades, continuaron ejerciéndose, generando información que se administra tecnológicamente a través de la modalidad del trabajo a distancia, o mediante el desempeño de equipos reducidos o guardias en las instalaciones públicas.

...

Resulta oportuno mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X “DE LA CONSULTA DIRECTA”, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las Versiones Públicas, es oportuno dar plenitud al principio de publicidad de la información y favorecer el núcleo central de acceso a la información pública, esto es, permitiendo a cualquier persona de acceso a todo tipo de información de carácter público, que obra en posesión de este Sujeto Obligado, en relación con el artículo 164 de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en consecuencia, los integrantes del Comité de Transparencia instruyeron como mecanismo oportuno para lograr la efectividad, así como para asegurar con ello el acceso a la información correspondencia al particular...” (Sic)

ii) Acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Hacendario del Estado de México, de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, en el que se aprueba el cambio de modalidad de la entrega de la información a consulta directa.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“ACTO IMPUGNADO

La entrega de información la pretende cambiar la Titular de Transparencia.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En la propia solicitud se señaló de forma precisa y clara la modalidad de entrega, en ella se reiteró vía Saimex y de forma gratuita (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) **Turno del Recurso de Revisión.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **00891/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis**

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diez de marzo de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el once del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado por medio del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

“...

III. MANIFESTACIONES FUNDADAS Y MOTIVADAS DEL SUJETO OBLIGADO:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Sujeto Obligado informa las justificaciones y argumentos que se consideran pertinentes:

Sin menoscabo de aclarar que al solicitante se le informó, de manera fundada y motivada, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. - Este Sujeto Obligado dio respuesta de forma fundamentada y motivada a la solicitud de información con número de Folio 00035/IHAEM/IP/2021, manifestando que era competente para conocer la petición formulada.

SEGUNDO. - Por lo que, respecta al Acto Impugnado, el Servidor Público Habilitado, mediante Ocio No. 207c0310000100S/069/2021, solicito entregar la información al solicitante en consulta directa, por lo que la Unidad de Transparencia, presentó la propuesta al Comité de Transparencia, del Instituto Hacendario en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el primero de marzo del año en curso; propuesta que fue aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia, en el Acuerdo CT/XXXVIII/033/2021. Se adjunta en formato PDF, copia simple del oficio.

TERCERO. - Con relación a las razones o motivos de la inconformidad del Recurso de Revisión del recurrente, visto que la solicitud que determina el requerimiento de origen y manera literal, este Sujeto Obligado observando lo dispuesto en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 23 de marzo de 2020, emitida por el Ejecutivo del Estado, en el cual se privilegia el derecho humano a la salud y en consecuencia el derecho al desarrollo del trabajo encomendado, es en tal sentido que buscando armonizar el derecho humano a la salud y al desarrollo del trabajo, sin que se exponga o se fomente por negligencia un posible contagio COVID-19, es por ello que sumándonos a la estrategia federal y estatal en esta institución, se tiene implementado en razón del semáforo epidemiológico, un rol de guardias por no ser actividades de vital importancia, y considerando las acciones preventivas que se establecen en la Gaceta citada, se concluyo que se hiciera a través de "CONSULTA DIRECTA" (in situ).

...

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM), ATENTAMENTE PIDO:

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO: Me tenga por presentado en tiempo y forma, por medio del presente escrito de Informe de Justificación y Argumentos, y sea tomado en consideración al resolver el presente Recurso Revisión.

SEGUNDO: Acordar favorablemente para que la entrega de la información solicitada sea a través de la modalidad en “CONSULTA DIRECTA” (in situ), establecida en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: Se considere sobreseer el Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en el artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...” (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio número 207C0310000100S/069/2021, del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de la Unidad de Planeación e Igualdad de Género y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual expone lo siguiente:

“...

Aunado a que la persona que se ocupa de realizar la actividad, se encuentra laborando bajo la modalidad de trabajo en casa para cumplir con el objetivo mas importante de las medidas adoptadas contra el COVID-19, disminuir el transito de personas, para evitar la concentración de las mismas y, con ello, tratar de frenar los contagios, acciones que se centran en el esfuerzo conjunto para evitar que los servidores públicos acudan a sus centros de trabajo para desempeñar sus funciones; se solicita someter al Comité de Transparencia, que la entrega de la información al solicitante se realice en consulta directa, en las oficinas del Instituto Hacendario del Estado de México, sitas en Calle Federalismo número 103, Colonia Santiago Tlaxomulco Centro, C.P. 50280, Toluca, Estado de México, Tercer Piso, en la Unidad de Planeación e Igualdad de Género...” (Sic)

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Vista del informe justificado. El once de marzo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día. Cabe señalar que el Particular fue omiso en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.

e) Ampliación del plazo para resolver. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. El treinta de abril de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época,

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VIII, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó los oficios firmados por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Instituto Hacendario del Estado de México, con sus anexos, del primero de junio de dos mil diecinueve al veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

En respuesta, el Sujeto Obligado, precisó, lo siguiente:

- Que la persona que se ocupaba de realizar la actividad, se encontraba laborando bajo la modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa;
- Que el Instituto Hacendario del Estado de México, laboraba con menos personal en las oficinas, derivado a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y por lo que se había implementado el teletrabajo en el Instituto, y
- Que ponía a disposición del ahora Recurrente, la documentación peticionada en consulta directa.

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, proporcionó el Acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria, del quince de febrero de dos mil veinte, por medio del cual, el Comité de Transparencia, confirma el cambio de modalidad a consulta directa de la información peticionada, pues la persona que realizaba la actividad se encontraba laborando mediante el trabajo a distancia.

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó con la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, dado que, a su consideración, la información debía entregarse de manera electrónica, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, a través del Informe Justificado, ratifico la respuesta primigenia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es dable recordar que el ahora Recurrente, requirió copia de todos los oficios con anexos, firmados por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación; sobre el tema, el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que toda la información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, reviste el carácter de pública y, por tanto, debe ser accesible a cualquier persona.

Da la misma manera, los diversos 12 y 24 de dicho ordenamiento jurídico, prevén que, es deber de los Sujetos Obligados proporcionar la información pública que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos; lo cual no implica que tengan que procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de satisfacer la pretensión de los solicitantes.

En ese orden de ideas, el apartado VII, Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa del Manual General de Organización del Instituto Hacendario del Estado de México, precisa que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, encargada de recopilar, sistematizar, procesar, emitir y proporcionar información generada en los procesos de planeación, programación, evaluación, acceso a la información pública.

En ese contexto, el Manual de Procedimientos del Instituto Hacendario del Estado de México, establece que el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación emite diversos oficios, para cumplir con sus funciones, entre los cuales se encuentra el de envió

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del dummy; por lo que, el Sujeto Obligado resulta competente para conocer de la información peticionada.

Establecido lo anterior, se procede a analizar el agravio hecho valer por la Recurrente, referente al cambio de modalidad realizada por el Instituto Hacendario del Estado de México; al respecto, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese sentido, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla**.

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada”, cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

- Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
- El tiempo no es suficiente para atender la solicitud en la modalidad elegida, y
- La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta, Informe Justificado y el Acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, fundó y motivo el cambio de modalidad, en los siguientes términos:

- Que la persona que se ocupaba de realizar la actividad, se encontraba laborando bajo la modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa;

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que el Instituto Hacendario del Estado de México, laboraba con menos personal en las oficinas, derivado a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y por lo que se había implementado el teletrabajo en el Instituto, y
- Que ponía a disposición del ahora Recurrente, la documentación peticionada en consulta directa.

En ese contexto, este Instituto considera que si bien, el Sujeto Obligado precisó que el Instituto Hacendario del Estado de México se encuentra laborando con el personal mínimo en sus instalaciones, así como, que un servidor público se encontraba laborando desde trabajo a distancia, no fue claro en señalar de que trabajador se trataba, es decir, si era el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, o se trataba del habilitado del área para atender las solicitudes de información, o bien de otro empleado, además, que tampoco refirió las siguientes circunstancias:

- El formato, en que se encontraba la información, es decir, de manera digital o física;
- El número de hojas aproximado, pues debe de existir un minutario, registro o listado, del cual se pudiera conocer cuántos documentos había generado el Titular del área, o bien, cuando menos un aproximado;
- La ubicación de los oficios, esto es, si se encontraban todos en las oficinas del Instituto Hacendario del Estado de México, o bien, fuera de este, por las actividades a distancia.

Además, tampoco acreditó que lo peticionado implicaba un análisis, procesamiento o estudio de documentos cuya reproducción sobrepasará las capacidades técnicas, administrativas y

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

humanas del Sujeto Obligado, pues como se refirió no precisó el número de personas que se encontraban en el área, ni el formato, ni número de hojas aproximadas de lo solicitado, o bien, si lo solicitado, se encontraba en un o varios expedientes; esto es, no proporcionó los elementos necesarios para acreditar el cambio de modalidad, pues la justificación se basó únicamente en que el servidor público laboraba a distancia, sin referir de manera específica que cargo ocupaba.

Sobre lo anterior, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otros, ha considerado que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como la cantidad y formato de la documentación, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por los solicitantes, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros. Además, precisan que no se debe ceñir el cambio de modalidad, directamente a consulta directa, sino que los sujetos obligados, deben de buscar la posibilidad de proporcionarla en las otras formas que establecen en la Ley, ya sean electrónicas o físicas.

Por otra parte, es de señalar que la respuesta resulta incongruente en el sentido, que se establece que la consulta directa se llevaría a cabo con el personal de la Unidad de Transparencia, en las oficinas de la primera área señalada, por lo que se puede colegir que la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación proporcionaría la información para su consulta en la Unidad de Transparencia, con lo cual, se deja claro que está conoce de manera precisa y clara la cantidad de documentos que se deberían poner a disposición.

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo expuesto, este Instituto no tiene certeza que la información solicitada implicará un análisis, procesamiento y estudio, pues se desconoce si la misma obra en un solo expediente o en varios, o bien, la cantidad de la documentación excede las capacidades de la Unidad Administrativa en cuestión para atender la solicitud, dentro del plazo para atender la solicitud de información.

En ese contexto, se advierte que el Instituto Hacendario del Estado de México, no acreditó la imposibilidad humana, técnica y administrativa, establecida en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para acreditar el cambio de modalidad a consulta directa; situación que se robustece, con el hecho de que tampoco vio la posibilidad de poner a disposición la información, en el resto de modalidades establecidas en la Ley de la materia.

Conforme a lo anterior, para atender el requerimiento de información, el Instituto Hacendario del Estado de México y Municipios, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a efecto de que proporcionen los documentos que obren en sus archivos y den cuenta de la información solicitada. Lo anterior, para cumplir con el procedimiento establecido en los artículos los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, se infiere que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas idóneas, a efecto de que proporcionen los oficios firmados por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, junto con sus anexos, para cumplir con lo establecido en los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto y toda vez, que no resulto procedente el cambio de modalidad, con el fin de privilegiar el **Principio de Gratuidad y Máxima Publicidad**, se considera procedente ordenar la entrega, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); sin embargo, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento del formato en que se encuentra la información, podrá ponerla a disposición en alguna de las modalidades establecidas en la Ley de la materia, siempre y cuando, fundamente y motive la imposibilidad de entregar la información en la modalidad elegida.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la repuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los oficios emitido por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Instituto Hacendario del Estado de México, con sus anexos, del primero de junio de dos mil diecinueve al ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, para el caso de que exista algún impedimento para entregar la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al sobrepasar las capacidades técnicas, administrativas o humanas, deberá informárselo al Particular, de manera fundada y motivada, y además, deberá poner a disposición la información en las demás modalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ente Recurrido no fundamentó de manera correcta la imposibilidad administrativa, técnica y humana para cambiar la modalidad de entrega a consulta directa; por lo que, deberá entregársela a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, o en su caso, se le deberá poner a disposición, en el resto de las modalidades establecidas en Ley. La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00035/IHAEM/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Hacendario del Estado de México, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Los oficios emitidos por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Instituto Hacendario del Estado de México, con sus anexos, del primero de junio de dos mil diecinueve al ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que exista algún impedimento para entregar la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al sobrepasar las capacidades técnicas, administrativas o humanas, deberá informárselo al Particular, de manera fundada y motivada, y además deberá poner a disposición la información en las demás modalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto Hacendario del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN